



----- **SENTENCIA NÚMERO (56).**-----

----- Xicoténcatl, Tamaulipas, a (10) diez de marzo del (2022) dos mil veintidós.-----

----- **VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **00381/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y;-----

-----**R E S U L T A N D O S:**-----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito recepcionado el (13) trece de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno, a través del procedimiento de pre registro de demandas en línea, compareció ante este Juzgado **\*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de **\*\*\*\*\***. Fundando además su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto del (16) dieciséis de diciembre del (2021) dos mil veintiuno, visible a fojas (7) siete a (11) once, se admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta, ordenándose vista a la Representación Social Adscrita y llamar a juicio a la demandada, a fin de que produjera su contestación dentro del término legal de (10) diez días. Así mismo, a foja (12) doce obra el desahogo de vista por parte de la Representante Social Adscrita. Y en fecha (25) veinticinco de enero del año en curso, como se desprende en autos del presente juicio a fojas (15) quince a (22) veintidós, fue emplazada la demandada **\*\*\*\*\***, quien no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término legal concedido para ello, por auto de fecha (17) diecisiete de febrero del año en curso, se le declaró en rebeldía, teniéndosele por contestando la demanda en sentido negativo, así mismo, se ordenó el dictado de la sentencia

definitiva, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S:**-----

----- **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El suscrito Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil de la entidad, vigente a la presentación de la demanda, materia del presente juicio, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados, que el cónyuge que unilateralmente, promoviera el Juicio de Divorcio, deberá de acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio, regulando las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual, debe de contener las reglas propuestas para la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, las modalidades para fijar las reglas de convivencia con los menores, el modo de solventar los alimentos de los hijos, y en su caso, de la cónyuge, de entre otros requisitos.-----

-----**TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** Analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre la



procedencia de la acción ejercitada, la cual, se encuentra basada en el divorcio sin causa que se contempla en el precepto 249 del Código Civil; fundándose el accionante para ello a manera de resumen, que se unió en matrimonio con la demandada \*\*\*\*\* , el (09) nueve de agosto de (2017) dos mil diecisiete, estableciendo su \*\*\*\*\* , y que durante la vigencia de su matrimonio no procrearon hijos. Por su parte, la demandada no compareció al presente juicio, declarándosele la rebeldía por auto de fecha (17) diecisiete del año en curso. Fijado el debate con tales elementos procesales en los términos del artículo 267 del Código Adjetivo Civil.-----

----- Dispone el numeral 273 del ordenamiento antes citado, establece entre otras cosas “...que sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...” y al efecto tenemos que el actor fundó su demanda en los siguientes hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso:-----

\*\*\*\*\*.”-----

----- Por su parte la demandada \*\*\*\*\* , no compareció al presente juicio, declarándosele la rebeldía por auto de fecha (17) diecisiete de febrero del año en curso.-----

----- **CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.-** A fin de acreditar los hechos en que sustenta su demanda, la parte actora \*\*\*\*\* , ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan:-----

----- a).- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscrita en el libro \*\*\*\*\*

----- Documental expedida por el Oficial del Registro Civil de Xicoténcatl, Tamaulipas y a las que se les otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo

dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, por haber sido expedidas por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de sus funciones.-----

**----- QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO:-** En este sentido, se procede al estudio de la acción intentada, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial del Registro Civil de Xicoténcatl, Tamaulipas, inscrita en el libro\*\*\*\*\* a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil, con la misma se acredita el vínculo que une a los prenombrados, presupuesto indispensable para enderezar la acción de divorcio. Toda vez, que el primer elemento que debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, en especial para la procedencia de la solicitud invocada por la parte actora, al haberse acreditado el vínculo matrimonial, pues denota el deseo de por lo menos uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 249 del Código Civil que señala el divorcio sin causa, y sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes.-----

----- Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona. Por lo que, aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público y la Sociedad y el Estado están interesados en su



mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atente o se contrapone con otro derecho humano fundamental, que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso, de su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo, que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

----- Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de las partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendentes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser ponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues dicho valor fundamental debe ser respetado por el Estado.-----

----- Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro

XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:-----

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse”.-----



----- En ese orden de ideas, se decreta **PROCEDENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, declarándose así disuelto el vínculo matrimonial que los une celebrado en fecha **\*\*\*\*\***. Por lo que, una vez que las partes estén debidamente notificadas del presente fallo, sin que se requiera pronunciamiento especial de firmeza, remítase atento oficio de forma física y a través del sistema de comunicación procesal institucional, acompañando copias certificadas de la sentencia al Oficial del Registro Civil de Xicotécatl, Tamaulipas, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta Ciudad, pago que deberá de ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo el acta de Divorcio correspondiente.-----

----- **SEXTO.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-** Se decreta la disolución de la sociedad conyugal que une a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, regulable en vía Incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SÉPTIMO:- RESPECTO AL CONVENIO DE DIVORCIO.-** En cuanto al convenio propuesto por el actor **\*\*\*\*\***, y tomando en cuenta la rebeldía de la demandada **\*\*\*\*\***, este Órgano Jurisdiccional no aprueba el mismo; y en atención a lo establecido en el numeral 251 del Código Civil Vigente en el Estado, se deja expedito el derecho de ambos cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio, exhortando a las partes para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a

un acuerdo respecto del convenio señalado.-----

----- **OCTAVO.- GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.-** En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en éste juicio, por lo tanto, en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes reportar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del Código Procesal de la materia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción III, 109, 112, al 115, 118, 468, 469, 557, 558, 559, 561 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en relación con los diversos 248, 249 del Código Civil en Vigor, es de resolverse como en efecto se:-----

-----**RESUELVE:**-----

----- **PRIMERO.-** El actor acreditó en forma debida su acción y la demandada no se excepcionó al ser declarada rebelde.-----

----- **SEGUNDO.-** Se declara procedente el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.-----

----- **TERCERO.-** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al igual que la sociedad conyugal derivada de ésta unión, debiéndose de liquidar en vía Incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **CUARTO.-** Una vez que las partes estén debidamente notificadas del presente fallo, sin que se requiera pronunciamiento especial de firmeza, remítase atento oficio de forma física y a través del sistema de comunicación procesal institucional, acompañando copias certificadas de la sentencia al Oficial del Registro Civil de Xicoténcatl, Tamaulipas, previo pago



de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta Ciudad, pago que deberá de ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo el acta de divorcio correspondiente, en la inteligencia, de que dicho matrimonio fue celebrado en fecha \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** No se aprueba el convenio propuesto por el actor \*\*\*\*\*, tomando en cuenta la rebeldía de la demandada \*\*\*\*\*; por lo que se deja expedito el derecho de ambos cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio.

**SEXTO.-** Se exhorta a las partes a fin de que previo al inicio de la Vía Incidental, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que ninguna de las partes dentro del presente Juicio obrara con temeridad o mala fe, por lo tanto, se decreta que cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.

**OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE A \*\*\*\*\* MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020 Y A \*\*\*\*\* POR ESTRADOS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA**

**DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL 16/2020 DE FECHA (18) DIECIOCHO DE AGOSTO DE (2020) DOS MIL VEINTE, AMBOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **JULIO CÉSAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

Juez Mixto de Primera Instancia  
del Octavo Distrito Judicial en el Estado

**LIC. JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**

Secretario de Acuerdos

**LIC. JULIO CÉSAR HERRERA PAZ**

----- En la misma fecha se publicó en lista la sentencia definitiva con el número 56 dentro del expediente **00381/2021** en materia familiar.-

**CONSTE.**-----

L'JMMC / L'JCHP / MHR

*El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 10 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.